



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03593-2009-PHC/TC
PIURA
CÉSAR ENRIQUE CABRERA YOVERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de octubre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Enrique Alberto Bayona Purizaca, abogado de don César Enrique Cabrera Yovera, contra la resolución emitida por Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 75, su fecha 19 de junio de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de junio de 2009, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don César Enrique Cabrera Yovera y la dirige contra el Juzgado Mixto de Sechura, con el objeto de que se declare nulo el auto apertorio de instrucción dictado en el Expediente N.º 33-2009-P, porque, según alega, se ha dictado sin que se respeten las mínimas garantías constitucionales, violándose los derechos de defensa y al debido proceso, así como el principio de motivación de las resoluciones judiciales. Sostiene sobre el particular que al beneficiado se le imputa ser partícipe del delito de lesiones leves en agravio de don Jorge Raúl Hernández Alburqueque sin que exista imputación en su contra, toda vez que los hechos investigados no guardan relación con la denuncia, lo que transgrede lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales. Asimismo, expone que el auto de apertura de instrucción es general e impreciso, lo que limita el derecho de defensa y viola la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales, dado que tampoco se ha motivado el extremo de la medida coercitiva dictada.

El Juzgado de Investigación Preparatoria del Módulo Básico de Justicia de Catacaos, con fecha 9 de junio de 2009 (f. 40), declaró infundada la demanda, por considerar que la violación al debido proceso no puede ser tutelada autónomamente por el hábeas corpus, pues la medida coercitiva ha sido materia de apelación.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura confirmó la resolución apelada, por estimar que el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda, es que: a) deje sin efecto el auto apertorio de instrucción dictado en el Exp. 33-2009, tramitado en contra del demandante y tercera persona por ante el Juzgado Mixto de Sechura, porque no contendría una imputación contra el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

beneficiado, lo que afectaría su derecho de defensa; y **b)** se revoque el mandato de comparecencia restringida dictado contra el propio beneficiado, dado que no se encuentra debidamente motivado.

2. Sobre la impugnación del auto de apertura de instrucción, el Tribunal Constitucional ha establecido, en anterior jurisprudencia, que “si bien uno de los requisitos para cuestionar mediante hábeas corpus una resolución de carácter jurisdiccional es que tenga la calidad de firme, conforme a lo previsto en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, tratándose del auto de apertura de instrucción no corresponde declarar la improcedencia de la demanda, toda vez que contra esta resolución no procede ningún medio impugnatorio mediante el cual se pueda cuestionar lo alegado en este proceso constitucional” (STC N.° 8125-2005-PHC/TC, fundamento 3).
3. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas responde a un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y al mismo tiempo es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
4. Este Colegiado ha sostenido que “no puede acudirse al hábeas corpus ni en él discutirse o ventilarse asuntos como la responsabilidad criminal, que es competencia exclusiva de la justicia penal. Sin embargo, no puede decirse que el hábeas corpus sea improcedente para ventilar infracciones a los derechos constitucionales procesales derivadas de una resolución expedida en proceso penal, cuando ella se haya dictado con desprecio o inobservancia de las garantías judiciales mínimas que deben guardarse en toda actuación judicial, pues una interpretación semejante terminaría, por un lado, por vaciar de contenido el derecho a la protección jurisdiccional de los derechos y libertades fundamentales y, por otro, por promover que la cláusula del derecho a la tutela jurisdiccional (efectiva) y el debido proceso no tengan valor normativo” (STC N.° 1230-2002-HC, Caso Tineo Cabrera, fundamento 7).
5. Con relación al derecho de defensa, éste queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.

En el caso, se ha alegado que el auto apertorio de instrucción en general es impreciso en cuanto a la imputación hecha contra el procesado; por ello, corresponde analizarlo. Así, a f. 9 se advierte copia de la resolución precitada, en la que se expone:

“Que, de la manifestación del inculpado Juan Arnaldo Córdova Gallardo, acepta haber tenido una riña (pleito) con el agraviado, manifestando además que el día de los hechos este se encontraba en las afueras del bar ‘El Portón’, y que fue el agraviado quien se le acercó a solicitarle que le invite una cerveza y ante la negativa del inculpado el agraviado saca un arma blanca (cuchillo) y lo empieza a agredir para luego ser auxiliado por la persona de César Enrique Cabrera Yovera. Que, de las lesiones que ha sufrido el agraviado se encuentra debidamente acreditado por el Certificado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Médico Legal que obra a Fs. 11, el mismo que certifica que requiere de 07 días de asistencia por 14 días de reposo, salvo complicaciones” (subrayado fuera del original).

Como se aprecia, no queda claro en qué consistió el auxilio efectuado por el beneficiado, ni cuál fue su participación en los hechos materia de proceso; esta situación afectaría el ejercicio de su derecho de defensa, consagrado en el artículo 139° inciso 14) de la Constitución, dado que al no conocer con precisión los hechos materia de su procesamiento, tampoco podría alegar lo pertinente a su derecho de modo correcto y eficaz, razón suficiente para declarar fundada la demanda.

6. Empero, ello no importa en modo alguno la anulación del auto apertorio de instrucción, sino sólo del extremo en que se le abre instrucción al beneficiado, a fin que el juzgador emita nuevo pronunciamiento sobre el particular.
7. Con relación al mandato de comparecencia restringida, dado que se ha amparado la demanda en cuanto al auto apertorio de instrucción, dicho mandato también queda sin efecto, y está sujeto a lo que resuelva el juez penal sobre los hechos materia de juzgamiento, así como sobre la situación jurídica, de ser el caso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de autos, al haberse demostrado la violación del derecho a la defensa, consagrado en el artículo 139° inciso 14) de la Constitución.
2. Declarar **NULO** el auto apertorio de instrucción recaído en el Expediente N.º 33-2009-P, tramitado ante el Juzgado Mixto de Sechura, en la parte que dispone abrir instrucción en contra de Cesar Enrique Cabrera Yovera como partícipe del delito de lesiones graves en agravio de Jorge Raúl Hernández Alburqueque.
3. Declarar **NULA** dicha resolución en el extremo que dicta mandato de comparecencia al beneficiado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico

**FRANCISCO MORALES SAHAYÁ
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**